

El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed:
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 51. —El 5.º Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

PLAN DE ARBITRIOS DE CIUDAD MAGISCATZIN.

Extraccion de ganados.

Art. 1.º Sobre la extraccion de ganados que se hiciese de ésta y su jurisdiccion se pagarán por el extractor las cuotas siguientes:

I. Por una cabeza de bestia mular, veinticinco centavos.

II. Por la de ganado caballar, asnal y vacuno, doce y medio centavos.

III. Por la de ganado de cerda, doce y medio centavos.

IV. Por la de ganado menor de pelo y lana, tres y un octavo centavos.

Se exceptuan del impuesto referido sobre extraccion de ganados de la jurisdiccion los que sus vecinos trasporten a otros terrenos y agostaderos, siempre que prueben competentemente que no son para su venta ni en el todo ni en alguna parte.

Art. 2.º Para verificar la extraccion de dichos ganados, deberán sus conductores recabar de la primera autoridad local un certificado que justifique su propiedad con expresion de su número y especie en el ganado menor, y ademas, sus fierros y marcas en el ganado mayor.

Art. 3.º Con el objeto de dar cumplimiento a la prevencion del artículo anterior, deberán los interesados en la extraccion de ganados, tan pronto como los tengan reunidos ya, dar cuenta inmediatamente al síndico del ayuntamiento en la poblacion, ó al encargado de justicia respectivo, si ocurriese en alguno de los puntos de su jurisdiccion.

Art. 4.º La extraccion de pieles se verificará bajo las prevenciones contenidas en el artículo 2.º pagando sus conductores, por cada una, tres y un octavo centavos.

Art. 5.º El pilon que se labore en la jurisdiccion pagará por derechos de extraccion doce y medio centavos por carga del peso de doce arrobas.

Art. 6.º Los degüellos de reses y cerdos, tanto en la poblacion como en su jurisdiccion que se maten para especular, pagarán por cada una de las primeras, veinticinco centavos; y doce y medio centavos, por cada uno de los segundos. Todo vecino que vaya a matar alguna res, tiene obligacion de avisar previamente al síndico del R. ayuntamiento en el pueblo ó al encargado de justicia correspondiente en las haciendas ó ranchos, para que ellos concurren a su reconocimiento y den parte a la autoridad.

Art. 7.º En las funciones que se celebren en esta poblacion, por derechos de plaza se pagarán las cuotas siguientes:

tavos; los billares pagarán dos pesos mensualmente.

Art. 20. Los introductores de toda clase de semillas a la población están en la obligación de pedir al síndico del ayuntamiento las medidas que crean necesitar para su venta, pagando de cuota por ellas seis y un cuarto centavos diarios.

Art. 21. Anualmente, los vecinos presentarán al mismo síndico del R. ayuntamiento las medidas que usen, para que sean revisadas y cotejadas; y á las que fueren presentadas por la primera vez para sellar, se les impondrá la cuota de veinticinco centavos por cada sello.

Art. 22. Por cualquiera certificación que expidiere la autoridad municipal, pagará el interesado cincuenta centavos para los fondos del municipio.

Art. 23. Los bailes públicos en el pueblo y su jurisdicción pagarán, por licencia cada noche, un peso.

Art. 24. Por licencia de todas diversiones públicas hechas para especulación, se pagará un peso por cada noche,

PARTE PENAL.

Art. 25. Los infractores del artículo 2.º, 3.º ó 4.º de esta ley,

sufrirán como pena que les impondrá la L.ª autoridad, el pagar al fondo municipal el duplo de la cuota señalada y todos los gastos que por omision se originen en el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. La infraccion del artículo 23, despues de ocasionar la suspension del baile, pagará el contraventor por multa el doble de la cuota asignada para el fondo municipal.

Art. 27. Los contraventores a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 pagarán la multa de un peso, sin perjuicio de ser compelidos por la autoridad a su cumplimiento.

Art. 28. Son fondos municipales todos los recaudados por el presente plan de arbitrios; el producto de todas las multas impuestas por la autoridad correspondiente á los infractores del reglamento de policía de esta población, de sus ordenanzas municipales, y de cualquiera otra disposicion legal, con excepcion de los que, por alguna ley especial, sean consignados al fondo de instruccion pública ó a algun otro ramo.

Salon de sesiones del Congreso.

Ciudad Victoria, Abril 20 de 1871.—

José Ignacio de Saldaña, D. P.—

Luis Quintero, D. S.—Lázaro de la Garza, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Abril 23 de 1871.

Servando Canales.

Antonio Perales,

Secretario.